

**OFICIO N° 19 - 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 1-2020**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.043-05.**

**Santiago, quince de enero de 2020**

Por Oficio H/1, de 08 de enero de 2020, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor Ricardo Lagos Weber, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial que "*Moderniza la Legislación Tributaria*", (Boletín N° 12.043-05)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de enero en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G. y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto y suplentes señores Gómez y Zepeda. acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO,  
SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER  
VALPARAÍSO**



“Santiago, quince de enero de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor. Ricardo Lagos Weber, mediante Oficio H/1, de 08 de enero de 2020, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial que “*Moderniza la Legislación Tributaria*”, (Boletín N° 12.043-05).

**Segundo: Motivación y contenido del proyecto**

El mensaje presidencial que da inicio al proyecto expresa que el objetivo de la iniciativa es la búsqueda de equidad y justicia en la distribución de tributos, la simplicidad de las normas y procesos tributarios, la certeza y seguridad jurídica, la competitividad en materia de inversión, la estabilidad de la normativa tributaria y la suficiencia para hacer frente a los gastos del Estado.

Para tales efectos, se introducen numerosas modificaciones al Código Tributario y a otros cuerpos legales que contienen normativa tributaria. Además, se crea la institución de la Defensoría del Contribuyente.

El proyecto de ley cuyo análisis se solicita, de acuerdo a su versión original, contenida en el mensaje, consta de 23 artículos permanentes, de los cuales 22 se ocupan de introducir modificaciones a diversos textos legales, y 36 artículos transitorios.

**Tercero: Opiniones previas de la Corte Suprema**

Mediante Oficio N° 166-2019 de fecha 05 de agosto de 2019, el Máximo Tribunal despachó un primer informe relativo al presente proyecto de ley.

En su informe, la Corte Suprema realizó observaciones respecto de la reclamación judicial por vulneración de derechos, el uso de la fuerza pública en la confrontación de inventarios; la competencia relativa en materia de reclamos de grupos empresariales; el procedimiento de reclamo de la resolución que declara no fidedignos ciertos instrumentos; la facultad de allanamiento del Servicio de Impuestos Internos en los juicios tributarios; la modificación de las reglas de conciliación, el avenimiento, las medidas prejudiciales y el sistema de recursos en materia judicial tributaria.

En general, las observaciones de la Corte apuntaron a ciertos aspectos de la regulación propuesta que, a su parecer, sufrían de deficiencias, particularmente en materia del recurso de casación en la forma respecto de la sentencia de segunda instancia, en relación a lo cual criticó la técnica utilizada para crear una nueva causal relacionada con la motivación de la sentencia y la valoración de la



prueba. Dicha regulación recursiva no se encuentra presente en la versión del proyecto que es objeto del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, también se informaron en forma positiva ciertos aspectos del proyecto, tales como la regulación de la facultad de allanarse en juicio del Servicio de Impuestos Internos y la posibilidad de casar en la forma la sentencia de primera instancia que se pronuncia sobre reclamos, pues permite ampliar el grado de control y revisión de los actos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Este último aspecto del proyecto se mantiene en la versión que es objeto del presente informe.

Por último, en relación con las consideraciones que se expondrán a continuación, se hace presente que en los acápites siguientes se indicarán las opiniones vertidas por la Corte respecto de aquellas materias en las que existe coincidencia con aquellas tratadas en el Oficio N° 166-2019.

#### **Cuarto: Observaciones a la propuesta**

##### **1.- Modificaciones al Código Tributario**

###### **Artículo 120 :**

El actual artículo 120 del Código Tributario dispone, en lo relevante para la modificación propuesta, que las Cortes de Apelaciones deberán conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de su territorio jurisdiccional.

Mediante la modificación propuesta, se pretende reemplazar el actual inciso 1° del artículo 120 del Código Tributario por el siguiente:

*“Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación y **casación en la forma** que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código”.*

Como se puede apreciar, la modificación otorga competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de los **recursos de casación en la forma** que impugnen sentencias de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en aquellos casos en que dicho medio de impugnación es procedente, en conformidad con el Código Tributario. Al respecto, se pueden realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, se observa que al utilizar la expresión *“conocer en segunda instancia los recursos de apelación y casación en la forma”* podría estar refiriéndose tanto a ambos tipos de recursos, en circunstancias que el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales dispone que la casación en la forma es conocida por las Cortes de Apelaciones en única instancia. Si bien dicho artículo



63 no se refiere a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, resultaría deseable que existiera uniformidad de criterios y uso del lenguaje en la legislación.

En segundo lugar, se observa que el inciso 2° del artículo 120 –el cual no es objeto de modificación- otorga competencia para conocer de “*estos recursos*”, lo cual puede ser entendido como una referencia tanto a la apelación como a la casación en la forma, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada.

Al respecto, cabe señalar que el inciso 2° del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad de que en contra de una sentencia se interponga el recurso de casación en la forma, sin que necesariamente se deba deducir un recurso de apelación<sup>1</sup>. Por lo anterior, en caso que se pretenda modificar el inciso 1° de la manera que señala el proyecto, también se debiese modificar el inciso 2°, en el sentido de complementar la expresión “*que dictó la resolución apelada*” con una que contemple aquellos casos en que se impugna la resolución sólo por vía de casación en la forma, con el fin de evitar problemas en la interpretación de la norma, en aquellos casos en que no exista una resolución apelada.

**Artículo 139:**

Actualmente, el artículo 139 del Código Tributario dispone: (i) que la sentencia que falle un reclamo sólo será susceptible de recurso de apelación (inciso 1°); (ii) que la resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación, será susceptible de reposición con apelación subsidiaria (inciso 2°); que el plazo para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación (inciso 3°); que la resolución que se pronuncia sobre la reposición no es susceptible de recurso alguno (inciso 4°); y que procede recurso de apelación en contra de las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo (inciso 5°).

La modificación propuesta, en síntesis, elimina el texto del inciso 1°, conserva la redacción del inciso 2° que pasa a ser el 1°, se elimina el inciso 3° y se agrega un nuevo inciso final al artículo 139.

Lo anterior se deriva en que: (i) se elimina del artículo 139 la regulación del medio de impugnación de las sentencias que resuelven un reclamo y la regla de no suspensión del plazo para apelar del inciso 3°, todo lo cual pasa al artículo 140; y (ii) se mantiene el sistema recursivo de las resoluciones que declaran inadmisibles un reclamo o hacen imposible su continuación;

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio que, en caso que se deduzca el recurso de apelación, deberá deducirse en forma conjunta con la casación en la forma.



Por lo anterior, el único cambio real que se propone consiste en la agregación de un inciso final al artículo en comento, en el cual se regula la impugnación de sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, de acuerdo a la siguiente redacción:

*“Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”.*

Al respecto, se observa que la redacción propuesta utiliza la expresión *“procederá el recurso de casación”*, sin indicar si se trata de casación en la forma, casación en el fondo o ambos, en circunstancias que en contra de resoluciones similares el inciso 1° del artículo 766 y artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, otorgan en contra de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo -en este último caso limitado a aquellas inapelables y dictadas por las Cortes de Apelaciones-.

Por lo anterior, el punto debiese ser aclarado pues, en el contexto del artículo - que en sus incisos anteriores se refiere sólo a la casación en la forma- podrían generarse problemas de interpretación.

#### **Artículo 140**

La versión actual del artículo 140 del Código Tributario dispone que en contra de la sentencia de primera instancia no procederá recurso de casación en la forma ni tampoco anulación de oficio y que, en caso de existir vicios, deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones.

Mediante la modificación propuesta, se pretende reemplazar su texto por el siguiente:

*“Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.*

*El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.”.*

Como se puede apreciar, la modificación mantiene las reglas ya existentes en materia de apelación de la sentencia que falle un reclamo, ya que se conserva tanto su existencia como la no suspensión de su plazo ante la solicitud de aclaración, agregación o rectificación.



En lo que innova la modificación es en otorgar recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia y, por aplicación del inciso 1° del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y la eliminación de la prohibición de invalidar de oficio, en permitir la casación de oficio.

En efecto, tal como informó la Corte Suprema mediante Oficio N° 166-2019, emitido con fecha 05 de agosto de 2019 respecto del proyecto de ley objeto del presente informe:

*“Actualmente, el artículo 139 del Código Tributario dispone que en contra de la sentencia de primera instancia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación. Concordantemente, el artículo 140 del Código Tributario señala que en contra de la sentencia de primera instancia no procede el recurso de casación en la forma ni se puede decretar su anulación de oficio; a diferencia de lo que ocurre con la sentencia de segunda instancia que dictan las Cortes de Apelaciones”* (pp. 9-13).

En dicha ocasión la Corte informó sobre una modificación que pretendía, en el mismo sentido que la propuesta en comento, establecer el recurso de casación en la forma respecto de sentencias de primera instancia que fallen reclamos.

Ante dicha norma, la Corte emitió una opinión favorable, pues estimó que:

*“En consecuencia, mediante la modificación de los citados preceptos se propone que la sentencia de primera instancia que falle un reclamo pueda ser impugnada por el recurso de casación en la forma y que la Corte de Apelaciones pueda anularla de oficio, iniciativa que se considera favorable, pues al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso”* (p. 13).

#### **Artículo 144**

El actual artículo 144 del Código Tributario dispone que los fallos pronunciados por los Tribunales Tributarios y Aduaneros (Tribunales Tributarios y Aduaneros) deben ser fundados. Además, dispone que deberá ser corregida por la Corte de Apelaciones que corresponda la omisión del requisito de fundamentación y de los requisitos de valoración de la prueba -los cuales se encuentran contenidos en el inciso decimoquinto del artículo 132-.

Mediante la modificación propuesta, se pretende reemplazar el texto del artículo 144 por el siguiente:

*“El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.*



*Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

Antes de entrar al análisis de la propuesta de modificación, se debe tener presente que el actual artículo 145 del Código Tributario dispone lo siguiente:

*“El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.*

*Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil”.*

Como se puede apreciar, el nuevo inciso 1° del artículo 144 no constituye una innovación en la materia, ya que se mantiene la misma regla que actualmente se encuentra contenida en el inciso 1° del artículo 145.

En lo que sí existe un cambio es en lo relativo al **expreso** otorgamiento de recurso de casación en el fondo en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al respecto, se debe tener presente que la Corte Suprema ha conocido, según la normativa vigente, recursos de casación en el fondo fundados en la infracción de las reglas de la sana crítica en sentencias dictadas procedimientos iniciados ante Tribunales Tributario y Aduaneros.<sup>2</sup> Al respecto, el máximo tribunal ha señalado que:

*“Verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en él a la hora de arribar a la decisión que ha consignado en la sentencia. Ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin valorar.*

*Si el inciso 2° del artículo 156 del Código Tributario obliga al juez a dictar sentencia de acuerdo con estas reglas, limitando la discrecionalidad del juez a la*

<sup>2</sup> Sólo a modo de referencia, se pueden mencionar las siguientes causas: sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 2019 en la causa Rol 40.785-2017,



*hora de valorar la prueba, el recurso de casación en el fondo no tiene otro objeto más que custodiar el respeto y la correcta aplicación de esta norma en el razonamiento que se consigna en la sentencia.*

*De forma tal que, sólo si se logra determinar que el juez ha dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello ha influido sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo y dictar, consecuentemente, sentencia de reemplazo; en la cual recién se podrán conocer nuevamente los hechos, es decir, valorar” (Corte Suprema, Rol 6.392-2012, sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, Considerando 9°).*

La postura de la Corte Suprema, consistente en que entiende que resulta procedente el recurso de casación en el fondo por vulneración de reglas de la sana crítica, también se puede encontrar en el siguiente considerando:

*“Que, a la luz de lo expuesto, resulta imprescindible dejar establecido que para que prospere un recurso en que se postulan hechos diversos a los de autos, se debe denunciar y demostrar la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, situación que en la especie no ha ocurrido, en atención que las infracciones de ley que sustentan el recurso de nulidad sustancial deducido no se hacen cargo de los hechos de la causa, ni permiten su modificación mediante la demostración de la efectiva infracción de los parámetros que la sana crítica impone considerar” (Corte Suprema, Rol N° 41.387-2017, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, Considerando 9°).*

En un sentido similar, la Corte Suprema ha declarado en una reciente sentencia que:

*“Que las antedichas circunstancias constituyen hechos de la causa, por lo que –como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte en los autos Rol N° 12.165-2017, por sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve– para desvirtuarlos e instalar la premisa fáctica favorable a las pretensiones de la recurrente, es necesario que el fallo recurrido en sus fundamentaciones hubiese incurrido en violación de las leyes reguladoras de la prueba, lo que se produce cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.*

*Cabe señalar que es el propio Código Tributario el que se encarga de establecer un sistema de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, en su artículo 132, incisos 14° y 15°. Sin embargo, los reproches que efectúa la recurrente –quien por lo demás, no denunció como vulneradas las leyes*





*reguladoras de la prueba-, buscan alterar el sustrato fáctico alcanzado por los sentenciadores del fondo, pero sin denunciar infringidos los elementos que integran la sana crítica como limitación a la ponderación libre que la ley le asigna, en esta clase de procedimientos, a los sentenciadores. En efecto, el reproche sólo se sustenta sobre la premisa fáctica que ha pretendido introducir la impugnante, lo que escapa al control de un recurso de derecho estricto como el intentado” (Corte Suprema, Rol N° 2.958-2018, sentencia de fecha 08 de enero de 2020, Considerando 5°).*

Por lo anterior, la modificación propuesta pareciera sólo expresar una regla ya existente en el procedimiento tributario.

**Observación final respecto a las causas de aduana**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2005 del Ministerio de Hacienda<sup>3</sup> (en adelante, D.F.L. N° 30) regula el procedimiento que se debe seguir ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros por reclamos presentados en contra de ciertas actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas señaladas en el artículo 117 del cuerpo legal mencionado.

---

<sup>3</sup> El Decreto con Fuerza de Ley N° 30 que “Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, Sobre de Aduanas” fue promulgado con fecha 18 de octubre de 2004 y fue publicada con fecha 04 de junio de 2005. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=238919> [última consulta: 09.01.2020].



En dicho decreto con fuerza de ley se pueden encontrar los artículos 118<sup>4</sup>, 129 D<sup>5</sup>, 129 E<sup>6</sup> y 129 H<sup>7</sup>, los cuales regulan las mismas o similares materias que los artículos 120, 139, 140 y 144 del Código Tributario.

Por lo anterior, en atención a que el proyecto no modifica el D.F.L. 30, las materias tributarias y las materias de aduanas contarán con procedimientos y sistemas recursivos diversos, lo que no aparece acertado, por lo que esta Corte considera que resulta más razonable someterlas a un mismo régimen procedimental.

**Quinto: Modificación a la ley N° 20.285:**

Mediante el artículo séptimo del proyecto se pretende modificar el artículo octavo<sup>8</sup> de la Ley N° 20.285<sup>9</sup>, el cual actualmente regula deberes de transparencia activa y publicación de ciertas sentencias de los tribunales que forman parte del Poder Judicial –lo cual realizan a través de la Corporación Administrativa del

---

<sup>4</sup> “Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

*Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada”.*

<sup>5</sup> “Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

*Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.*

*El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior”.*

<sup>6</sup> “En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda”.

<sup>7</sup> “Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso decimosexto del artículo 128, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E”.

<sup>8</sup> Si bien el Oficio N° H/1 señala que se modifica el artículo octavo **transitorio** de la Ley N° 20.285, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado informó en forma telefónica a la Dirección de Estudios que el artículo objeto de modificación es el **artículo octavo** de la misma. Asimismo, sólo para efectos aclaratorios, se debe tener presente que la Ley N° 20.285 no cuenta actualmente con un artículo octavo transitorio.

<sup>9</sup> La Ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública”, fue promulgada con fecha 11 de agosto de 2008 y fue publicada el 20 de agosto de 2008. Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363> [última consulta: 09.01.2020].



Poder Judicial-, los tribunales especiales de la República y los órganos que ejercen jurisdicción.

Para efectos de entender la modificación –que se explicará en el siguiente párrafo- es necesario tener en consideración que el inciso 2° del artículo octavo señala que “*Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción [...]*” deben cumplir sus deberes de transparencia activa y publicación de sentencias regulados en los incisos 1°, 3° y 4° a través de sus propios sitios electrónicos o en el de los servicios del que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación.

La modificación propuesta al inciso 2° agrega al listado de tribunales especiales a los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En primer lugar, se puede observar que del uso de la expresión “*los demás tribunales especiales de la República*” se desprende que, en su versión actual, el artículo octavo tiene pretensiones de universalidad, en el sentido de ser aplicable a todos los tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial (encontrándose comprendidos los que pertenecen a éste en el inciso 1°). Por lo anterior, se puede concluir que el texto vigente incluye a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en su calidad de tribunales especiales que no pertenecen al Poder Judicial.

La idea anterior se ve reforzada si se analiza el uso de la expresión “*tales como*” que se encuentra presente a continuación de la expresión “*los demás tribunales especiales de la República*”. En efecto, la primera expresión señalada da cuenta que la mención al Tribunal de Contratación Pública y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es meramente ejemplificadora.

En consecuencia, se estima que la modificación propuesta no alteraría las actuales reglas de transparencia activa y de publicación de sentencias que el artículo octavo contempla respecto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

#### **Sexto: Modificación a la ley N° 20.780**

Mediante el artículo séptimo del proyecto se pretende modificar el artículo 8°<sup>10</sup> de la Ley N° 20.780<sup>11</sup>, el cual regula el impuesto anual a beneficio fiscal que

---

<sup>10</sup> Si bien el Oficio N° H/1 sólo señala “*Inciso vigésimo incorporado por la letra q*”, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado informó en forma telefónica a la Dirección de Estudios que el artículo objeto de modificación es el **artículo 8°** de la Ley N° 20.780.

<sup>11</sup> La Ley N° 20.780 sobre “*Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario*”, fue promulgada con fecha 26 de septiembre de 2014 y fue publicada con fecha 29 de septiembre de 2014. Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1067194> [última consulta: 09.01.2020].



grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono, producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos).

Actualmente, dicho artículo dispone, en su inciso décimo segundo, que la Superintendencia de Medio Ambiente debe consolidar las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior y, en su inciso décimo octavo, que debe enviar al Servicio de Impuestos Internos el informe con los datos y antecedentes necesarios para que éste calcule el impuesto.

Dicho lo anterior, se debe tener presente que la modificación propuesta consiste en la agregación de un nuevo inciso vigésimo al artículo 8°, del siguiente tenor:

“La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentran afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución” (énfasis agregado).

Mediante la modificación propuesta, se reitera del deber de la Superintendencia de remitir el informe señalado en los incisos décimo segundo y



décimo octavo al Servicio de Impuestos Internos, aunque ahora se hace referencia a que el informe no sólo será utilizado para el cálculo del impuesto, sino que también para su giro.

Seguido, la propuesta de inciso vigésimo dispone que la Superintendencia de Medio Ambiente deberá notificar el informe de datos y antecedentes necesarios para realizar el cálculo y giro del impuesto, contenido en una resolución, al contribuyente respectivo.

Es en el contexto anterior en el que se enmarcan las modificaciones relativas a las atribuciones de los Tribunales Ambientales y los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

#### **a) Reclamo del informe emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente**

La propuesta otorga a los contribuyentes la posibilidad de impugnar la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente por vía administrativa ante dicho órgano o reclamarla por vía judicial ante el Tribunal Ambiental del lugar donde fue dictada. En ambos casos, se contempla la suspensión del giro del impuesto hasta el pronunciamiento definitivo.

En relación con lo anterior, se puede observar que la regla propuesta parece no alejarse de aquellas existentes a la fecha, ya que numeral 3) del artículo 17 de la Ley N° 20.600<sup>12</sup> le otorga competencia a los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>13</sup>, el cual a su vez dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

En tal sentido, al no indicar el proyecto un plazo para interponer el reclamo ante el Tribunal Ambiental, se deberá estar al plazo de quince días hábiles indicados en el artículo recién citado.

b) En segundo término, teniendo en consideración que de acuerdo a lo analizado, se está entregando nuevas competencias a los Tribunales Ambientales,

<sup>12</sup> La Ley N° 20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” fue promulgada con fecha 18 de junio de 2012 y fue publicada con fecha 28 de junio de 2012. Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361> [última consulta: 09.10.2020].

<sup>13</sup> La Ley N° 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente” fue promulgada con fecha 12 de enero de 2010 y fue publicada con fecha 26 de enero de 2010. Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459> [última consulta: 09.10.2020].



resulta indispensable prestar particular atención al sistema recursivo aplicable, ya que la normativa actualmente vigente – artículo 26 de la Ley 20.600 - es estricta en grado sumo en lo referido a la casación en la forma, de acuerdo a lo expresado en la norma citada de la ley referida.

### **c) Reclamo en contra del giro del impuesto realizado por el Servicio de Impuestos Internos**

El inciso propuesto otorga reclamo en contra el giro del impuesto realizado por el Servicio de Impuestos Internos. De acuerdo a la norma propuesta, el reclamo se deberá tramitar de acuerdo al procedimiento reglado en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario. Dicha referencia parece ser hecha al Título II “Del procedimiento general de reclamaciones” del Título I “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios” del Libro Tercero “De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción” de dicho cuerpo normativo.

Una particularidad del reclamo indicado consiste en que sólo procede en caso que el giro no se ajuste a los datos contenidos en el informe emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente, o los que fundamentaron un nuevo giro en aquellos casos en que se acogió la impugnación o reclamo presentado en contra de la resolución de la superintendencia indicada, por lo que las acciones que se deduzcan sólo podrán fundarse en dichos vicios.

#### **Séptimo: Modificación a la Ley N° 20.322**

Mediante el artículo vigésimo séptimo del proyecto se pretende modificar el artículo 1° del artículo primero<sup>14</sup> de la Ley N° 20.322<sup>15</sup>, el cual actualmente regula la naturaleza de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (“*son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio*”), su competencia absoluta según la materia, su potestad de imperio (incisos 2° y 3°).

Es en tal contexto normativo en el que el proyecto pretende introducir una regla de publicación de las sentencias de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, del siguiente tenor:

---

<sup>14</sup> Si bien el Oficio N° H/1 señala que se modifica el artículo **primero** de la Ley N° 20.322, la Secretaría de la Comisión de Hacienda del Senado informó en forma telefónica a la Dirección de Estudios que el artículo objeto de modificación es el **artículo 1° del artículo primero** de la misma. Para efectos aclaratorios, se debe tener presente que la Ley N° 20.322 en su artículo primero contiene la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios Aduaneros, que a su vez cuenta con artículos numerados con números arábigos (del 1° al 25).

<sup>15</sup> La Ley N° 20.322 que “*Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera*”, fue promulgada con fecha 13 de enero de 2009 y fue publicada el 27 de enero de 2009. Recuperada de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=286151> [última consulta: 09.01.2020].



*“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.*

En específico, respecto de las materias judiciales, el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales –aplicable a los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo a lo indicado en el inciso 4° del artículo 5° del mismo cuerpo legal– dispone que: *“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.* Sobre ello, se ha estimado que la publicidad constituye un principio fundamental de la organización de los tribunales y que es necesaria para la buena y correcta administración de justicia.<sup>16</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto sobre la publicidad, la regla propuesta presenta una serie de efectos que deben ser observados, en atención a sus posibles consecuencias.

#### **a) Sobre la Unidad Administradora**

En primer lugar, se observa que el inciso se refiere a la *“Unidad Administradora del Tribunal”*, en circunstancias que la Ley N° 20.322 contempla la existencia de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en el Título II de su artículo primero. Es decir, no existe una unidad administradora de cada tribunal, sino que una para todos aquellos creados por el artículo 4° del artículo primero de la Ley N° 20.322.

#### **b) Excepción a la regla de reserva de los procesos tributarios y aduaneros**

En segundo lugar, se puede observar que se ordena publicar las sentencias definitivas de primera instancia, sin que se distinga entre aquellas que se encuentran ejecutoriadas y aquellas que aún no se encuentran firmes, en circunstancias que el artículo 130 del Código Tributario y el artículo 125 del D.F.L. N° 30 disponen en forma idéntica que: *“Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso”.*

Por lo anterior, la redacción propuesta generaría una excepción a lo dispuesto en los artículos recién citados, ya que durante la tramitación sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso, con la única excepción de la sentencia definitiva, la cual, una vez notificada a, al menos, una de las partes, por efecto del desasimio del tribunal regulado en la primera parte del artículo 182<sup>17</sup>

<sup>16</sup> CASARINO, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. Tomo I.* 6ª. ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. p. 61.

<sup>17</sup> *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”.*



del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en el artículo 38<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Civil y la regla de publicación que contempla el proyecto, deberá ser publicada por la Unidad Administradora y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

**c) Relaciones con el artículo octavo de la Ley N° 20.285**

Por último, se debe mencionar que la regla de la propuesta de inciso final del artículo 1° del artículo primero de la Ley N° 20.322 se relaciona con que aquella contenida en el artículo octavo de la Ley N° 20.285, ya que esta última ordena publicar determinadas sentencias de término y sentencias definitivas de asuntos que excedan ciertos montos de cuantía o montos de multas.

Al respecto, se debe tener presente que se ha definido a la sentencia de término como aquella “[...] *sentencia que pone fin a la última instancia del pleito*”<sup>19</sup> y que se puede tratar tanto de una sentencia definitiva como de una interlocutoria<sup>20</sup>.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, que la regla propuesta por el proyecto llevará a que la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá publicar toda sentencia definitiva dictada por éstos, sea de término o no, e independiente de la cuantía del asunto o de la multa impuesta.

En segundo lugar, que la amplitud del inciso propuesto llevará a que se mantengan publicadas incluso aquellas sentencias definitivas de primera instancia que fueron revocadas o anuladas.

Por último, que la publicación de las sentencias de término que cuenten con la naturaleza de interlocutorias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las reglas del artículo octavo de la Ley N° 20.285.

**Octavo:** Que sobre el punto tratado en el motivo que precede, esta Corte estima del caso llamar la atención sobre la necesidad de regular la obligación de reserva que la ley impone a los funcionarios que se desempeñan en el Servicio de Impuestos Internos respecto de las materias que conocen, otorgándole un estatus

---

<sup>18</sup> “Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella”.

<sup>19</sup> CASARINO, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Sexta reimpresión de 2015 de la 6ª. ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. p. 92.

<sup>20</sup> *Ibíd.*





institucional que exceda al carácter meramente personal, como se encuentra actualmente establecido.

Asimismo, considerando que un número importante de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros abordan la situación tributaria y financiera de los contribuyentes, la obligación de publicidad de tales resoluciones afectará la reserva - también establecida por ley - de dicha información, situación que resultaría necesario atender en la formulación de las reglas que se informan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial que “*Moderniza la Legislación Tributaria*”, (Boletín N° 12.043-05).

Se deja constancia que los ministros señor Künsemüller, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C, y señora Repetto no comparten las observaciones contenidas en el párrafo final del motivo Cuarto, letra b) del fundamento Sexto y lo expresado en el considerando Octavo.

A su turno, el ministro señor Blanco expresa que no participa de lo expuesto en el apartado primero del motivo 8°.

Oficiese.

PL 1-2020.-”.

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
Ministro(P)  
Fecha: 15/01/2020 13:11:16

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
Secretario  
Fecha: 15/01/2020 13:27:50

